

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me concede el art. 17, párrafo segundo, de la Constitucion de la Monarquía, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan suspendidas las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitucion en el territorio del distrito militar de Extremadura, á reserva de que el Gobierno oportunamente someta á la aprobacion de las Cortes esta medida.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente interino del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta del 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General don Ramon Blanco y Erenas, Marqués de Peña-Plata,

Vengo en nombrarle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, General en Jefe del ejército de Extremadura.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez Campos.

(Gaceta del 6 Agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Comercio.

El Cónsul de España en Cette, en telegrama de hoy, participa lo siguiente:

Por disposicion de Sanidad, los buques precedentes de España, Italia, Malta, Chipre, Portugal y Gibraltar, necesitan visar patentes sanitarias por Agentes franceses. Lo que se anuncia para conocimiento del Comercio. Madrid 4 de Agosto de 1883.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

REGLAMENTO

DE LA

CARRERA CONSULAR.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III.

Del ingreso de los empleados en la carrera consular.

Art. 35. El ingreso en la carrera consular se verificará por oposicion, segun previene el art. 5.º de la ley.

Las oposiciones se anunciarán, cuando sea necesario, por el Ministerio del Estado, fijando la fecha en que han de comenzar los ejercicios y el número de aspirantes que hayan de admitirse.

Art. 36. Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán, ocho dias antes que empiecen los ejercicios, los documentos que justifiquen tener las condiciones 1.ª, 2.ª y 4.ª del citado art. 5.º de la ley y no ser menores de 24 años.

Art. 37. Al mismo tiempo que la convocatoria se publicará en la Gaceta el nombramiento del Tribunal que haya de juzgar los ejercicios de oposicion y que se compondrá del Subsecretario del Ministerio, que ejercerá las funciones de Presidente; de dos Profesores de Universidad, segun las materias sobre que ha de versar el examen; de un Jefe de Seccion del Ministerio; y del Jefe de la Interpretacion de Lenguas.

El Tribunal designará el individuo

de su seno que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Art. 38. Dentro de los ocho dias siguientes al del nombramiento del Tribunal, se constituirá este, y acordará los programas de las materias sobre que deba versar el examen, que serán:

1.º Nociones de Historia política moderna, y de los principales Tratados de comercio vigentes entre España y las demás naciones.

2.º Derecho mercantil y marítimo en toda su extension y Código de Comercio.

3.º Nociones de Economía política, Estadística, sistema comercial de España, tarifas movimiento comercial y régimen colonial.

Estos programas se publicarán 30 dias antes de comenzar los ejercicios.

Los exámenes de Lenguas no estarán sujetos á programa.

Art. 39. El dia fijado para dar principio á los ejercicios se reunirá el Tribunal, y leída por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto, contestando el opositor en el tiempo mínimo de una hora, que podrá ampliarse 30 minutos más, á las preguntas que sacase á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior, debiendo advertirse que han de ser dos para las materias que contiene cada uno de los párrafos numerados del citado artículo.

Art. 40. El examen de Lenguas se hará traduciendo el aspirante por escrito al francés la página completa que se le indique de un libro castellano, leyendo en voz alta la traduccion para que pueda apreciarse su pronunciacion y entregándola al Tribunal para que juzgue de su ortografía.

En el examen del otro idioma que el aspirante haya elegido leerá este y traducirá al español la página completa que se le indique de un libro en aquel idioma.

Ambos ejercicios se harán sin ayuda de Diccionario.

Art. 41. Terminado el examen, deliberará el Tribunal á pluralidad absoluta de votos sobre la aptitud de los aspirantes, y formada una lista de los declarados aptos, procederá el Tribunal á calificarlos con arreglo á su mérito relativo, dándoles el número de orden que á su juicio les corresponda para ingresar en la carrera. En caso de empate se dará el número preferente al

aspirante de mayor edad;

Los aspirantes admitidos tendrán por su orden derecho á alegir entre las plazas vacantes.

En ningun caso podrán calificarse más aspirantes que el número de plazas anunciadas en la convocatoria.

CAPÍTULO IV.

Del término para tomar posesion de los destinos, y de los viáticos.

Art. 42. Los empleados consulares deberán emprender el viaje para tomar posesion de sus destinos en el término de 30 dias, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorogarse por otro igual cuando existan causas justificadas, á juicio del Gobierno.

Art. 43. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la próroga de que se hace mencion en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que despues de haberlo emprendido no se presente á tomar posesion de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento; quedando solo exceptuado de esta medida el que justifique á satisfaccion del Gobierno que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 44. El Estado costeará el viaje á los empleados consulares que se dirijan á tomar posesion de sus destinos y el de regreso cuando casen definitivamente en ellos.

En la misma forma se les abonarán los viajes de ida y vuelta cuando se ausenten de su residencia oficial para desempeñar alguna comision del servicio, ordenada ó aprobada por el Gobierno.

Art. 45. La Seccion de Administracion y Contabilidad del Ministerio de Estado y la Ordenacion de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tengan derecho dentro de los 30 dias siguientes á la notificacion del nombramiento ó en los 15 anteriores á la terminacion de la próroga que obtenga con arreglo al art. 42.

Art. 46. El coste de los viajes de ida y vuelta se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

Por kilómetro en ferro-car-ril ó milla marítima.	Por legua terrestre.	Pesetas.	Pesetas.
		375	285
		050	037 1/2
A los Cónsules generales y Cónsules de primera clase.			
A los Cónsules de segunda clase y Vicecónsules			

Art. 47. Los empleados consulares que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comision oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fueren trasladados á otro destino, ó declarados cesantes, cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar, ó hasta esta capital.

A los que estén en comision del servicio se les abonará el viático desde el punto donde la desempeñen hasta el de su destino y desde este hasta el de su nuevo cargo.

Art. 48. Cuando los empleados consulares no lleguen á salir para su destino despues de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero. Si salieren y no llegasen al punto de su destino por disposicion del Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubieren recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si despues de llegar no tomasen posesion del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendole de esta devolucion sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesion del cargo lo abandonasen quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 49. Se considera comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados consulares; por consiguiente estos no devengarán haber sino con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 50. Las familias de los empleados consulares en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiere correspondido.

(Se concluirá.)

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

Subasta del servicio de fonda y lavado de ropas en el Lazareto sùcio de Pedrosa.

Acordado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en orden de 3 del corriente Agosto se saque á pública subasta el servicio de fonda y lavado de ropas del Lazareto sùcio de Pedrosa con sujecion al pliego de condiciones que, aprobado por aquel centro directivo, se inserta á continuacion, he dispuesto señalar el dia 8 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana para la celebracion de aquel acto que tendrá lugar en el salon despacho de este Gobierno civil, presentándose las proposiciones por escrito y en pliego cerrado, de conformidad con lo que preceptua el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

«Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de sacar á pública subasta el servicio de fonda y lavado de ropa del Lazareto de Pedrosa.

1.º Se destinará para fonda la casa nueva situada á la parte Norte del Lazareto.

2.º Habrá siempre en la referida fonda tres habitaciones con su correspondiente mobiliario, disponibles para cuando el Director Médico 2.º y Secretario necesiten hacer uso de ellas.

3.º Tambien habrá dispuestas en las habitaciones de la fonda doce camas por lo menos con todo el servicio necesario para la mejor comodidad de los cuarentenarios.

4.º Este servicio consistirá en cuatro sillas, una percha ó colgador, una mecha de noche con su servicio, todo en buen uso, un lavabo.

5.º Si fuese necesario mayor número de camas y servicios que los expuestos en la anterior condicion el contratista habilitará tanto número de habitaciones como sea el de cuarentenarios.

6.º Todo cuarentenario tendrá derecho á hospedarse en la fonda, donde hallará habitacion, cama, luz y demás servicios que se mencionan en la condicion tercera.

7.º A todo cuarentenario se le servirá un desayuno que constará de chocolate, té ó café con vizcochos ó tostadas; un almuerzo de dos platos de carne guisada ó asada y otro de pescado, dos postres, un cuartillo de vino y pan correspondiente. Comida de sopa de pan, arroz ó fideos, dos cocidos, dos principios, dos postres, un cuartillo de vino y pan correspondiente, pagando por el referido hospedaje seis pesetas diarias.

8.º Si algun huésped quisiera algun trato más superior, será objeto de un convenio especial con el fondista.

9.º Todo huésped que quiera, en horas extraordinarias, tomar algun alimento de los no comprendidos en el trato ordinario del hospedaje, satisfará su importe con arreglo á la tarifa que se pondrá en el local destinado á comedor.

10.º Será obligacion del fondista, tener expuestos en el local designado la tarifa que señala todos los artículos de fonda y lavado de ropas con su precio correspondiente.

11.º Lo es igualmente tener provisiones para la venta de pan, carne, vinos, aguardientes, aceites y otros artículos de consumo que puedan necesitar los cuarentenarios, no pudiendo

exceder su precio de 10 por 100 del valor que tengan los artículos en la plaza de Santander.

12.º El fondista se obligará á blanquear y retejar la casa destinada á fonda.

13.º Será igualmente obligacion del fondista lavar las ropas de los pasajeros y servicio de los buques que sufran cuarentena, por los precios corrientes en esa capital, debiendo ponerse al público la correspondiente tarifa de precios en los sitios del Lazareto convenientes.

14.º Este contrato durará por el término de un año y podrá prorogarse la Administracion por otro si el servicio del fondista fuere satisfactorio.

15.º Si el contratista no cumpliere las obligaciones que le impone este contrato, sufrirá una multa de 25 á 100 pesetas, y si la falta fuere grave quedará rescindido á voluntad de la Administracion, previo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubieren irrogado por su falta de cumplimiento.

16.º Para mayor seguridad de esta subasta el rematante prestará una fianza de 500 pesetas á responder de su exacto cumplimiento.

17.º Es obligacion del contratista tener bien aseadas y limpias las habitaciones destinadas al hospedaje.

18.º Los alimentos serán de buena calidad, teniendo derecho el Director á reconocerlos y desechar los que á su juicio no reúnan aquella condicion.

19.º En la fonda habrá un libro sellado y foliado en donde los pasajeros puedan exponer sus quejas.

20.º Este contrato se elevará á escritura pública una vez aprobada la subasta y el remate.

21.º Los gastos de insercion de anuncios en el *Boletín oficial* y los que ocasionen la escritura, matriz y copias serán de cuenta del rematante.

22.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion por pujas á la llana.

23.º Para todo lo no previsto en este pliego se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real orden de 19 de Marzo del mismo año.

Aprobado por orden de 3 de Agosto de 1883.—El Director general interino, Rodríguez.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Santander 6 de Agosto de 1883.
El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Circular núm. 208.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me comunica la Real orden siguiente:

«Con esta fecha me dice el Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo que sigue: Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), enterado de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Oviedo acerca de si deben considerarse medidas legales de longitud las cintas ordinarias que no sean metálicas, y consentirse su venta en los comercios y el empleo de las mismas en las artes, obras públicas, etc., se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la comision permanente de pesas y medidas y lo propuesto por esa Direccion general, lo siguiente:

1.º Las cintas no metálicas dividi-

das en metros, decímetros y centímetros son medidas legales de valor aproximado.

2.º Los fieles-contrastes no deben verificar esas cintas ni marcarlas con signo alguno; porque la marca no puede garantizar, de un modo permanente, la exactitud de sus dimensiones.

3.º Las cintas métricas no metálicas pueden usarse en las artes, oficios, obras públicas, etc. como instrumentos que facilitan mucho las operaciones; pero en caso de litigio no servirán para dirimir cuestiones facultativas; y

4.º En consecuencia de esto, las cintas métricas no metálicas se pueden vender en cualquiera parte y en cualquier comercio sin necesitar requisito alguno.

De Real orden lo digo á V. E. como resolucion á la citada consulta del Gobernador de Oviedo, para los efectos que son consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar la preinserta resolucion.

Santander 4 de Agosto de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

MONTES.

Circular núm. 209.

El dia 20 del corriente á las doce de la mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, bajo la presidencia del Alcalde, la 2.ª subasta de 42 encinas y 5 robles que están cortados en el monte de Somo, demarcacion de la cantera La Monja, por no haber dado resultados positivos la que se celebró en 17 de Julio último, bajo el tipo de 162 pesetas y con sujecion á las condiciones del pliego inserto en el *Boletín oficial* de 5 de Setiembre último, no permitiéndose hacer corta alguna por estar ya cortados los árboles, que habrán de ser extraídos en el plazo de un mes á contar desde ocho dias despues de la aprobacion del remate y previa la oportuna licencia del Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal.

Santander 6 de Agosto de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 210.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de Saturnina Alvarez Perez, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual desapareció de la casa de su esposo el 26 de Julio próximo pasado sin su consentimiento, y caso de ser habida la pondrán á mi disposicion.

Santander 7 de Agosto de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Señas de Saturnina Alvarez.

Edad 26 años, natural de Ganzo, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, color moreno, es pecosa de viruelas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 19 de Julio próximo pasado me comunica lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 13 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta hecha por el Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Ciudad-Real, acerca de si debe exigirse el uso del timbre en los documentos que, otorgados en el extranjero con todas las solemnidades propias de los paises de que proceden, hayan de producir efectos en España. En su vista:

Considerando que aun cuando en la ley vigente del Timbre no exista precepto expreso que resuelva esta duda, algunos casos previstos en ella, los fundamentos del impuesto y disposiciones que guardan relacion con la consulta, ofrecen base cierta para su resolucion:

Considerando que la ley del Timbre no atiende solo á la naturaleza y solemnidades de los documentos sujetos á dicho impuesto, sino muy principalmente á los efectos que han de producir, bajo cuyo concepto, si los procedentes del extranjero, cuando van á surtir efecto en España, se hallan en igual caso que los otorgados dentro de sus dominios, igual debe ser la obligacion de usar en unos y otros el timbre que segun su naturaleza y clase les corresponda.

Considerando que esta doctrina se halla confirmada por el art. 111 de la ley del Timbre, por el que se exige el reintegro de los documentos de giro librados en el extranjero, antes de que sean negociados, aceptados ó pagados, sin cuyo requisito no producen efecto en juicio:

Considerando, por otra parte, que si por lo que se refiere al estatuto personal en materia de impuestos, los extranjeros vienen obligados al pago de todos los ordinarios como se declaró por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1874 y 18 de Junio de 1875, en lo que afecta al estatuto formal que participa del primero por la relacion entre las personas y las cosas á que los actos se refieren, no hay razon de diferencia para establecer una excepcion á su favor, tratándose, como se trata, de un impuesto de carácter ordinario y permanente:

Considerando que si los documentos otorgados en las provincias Vascongadas, que gozan de una excepcion expresamente consignada en la ley, deben ser reintegrados con el timbre correspondiente cuando van á producir efecto fuera de su demarcacion, seria constituir un privilegio odioso para los súbditos nacionales eximir del reintegro á los documentos extranjeros cuando hayan de surtir efectos en España; y

Considerando que si en los tratados internacionales se establecen reglas especiales sobre la materia, á ellas y no á las generales de la ley debe atenderse para la resolucion del caso consultado, por ser aquellos contratos bilaterales á cuyo cumplimiento vienen obligadas las naciones que los celebran; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la de lo contencioso, se ha servido declarar que los documentos otorgados en el extranjero, aun

cuando estén revestidos de todas las solemnidades establecidas por las leyes del país en que lo fueron, vienen obligados al reintegro del timbre correspondiente cuando hayan de surtir efecto en España, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular en los tratados celebrados con las naciones de que procedan. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Santander 7 de Agosto de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eduardo Loren.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Orden de la Academia general militar del 27 de Julio de 1883.

Quedan autorizados los aspirantes que obtengan plaza de alumnos para poder usar el traje de guerrera y gorra durante el mes de Agosto, á pesar de disponer la cartilla de uniformidad que solo se use este traje en Toledo, en atencion á no poder terminar la fábrica de armas los sables hasta fin de dicho mes; pero no podrá usarse dicho traje en manera alguna los días de gala, teniendo presente los que lo usen, que impone tan honroso uniforme la obligacion de saludar á todos los Oficiales generales y particulares, así como á los Sargentos graduados de Oficiales, en las calles y sitios públicos, sino con la regularidad y buen aire que previenen los reglamentos tácticos que no han estudiado todavía, siempre con la atencion de toda persona bien educada civilmente y que aspira á dar los primeros pasos en la carrera militar, manifestando su respeto á todos los que de hecho son superiores gerárquicos.—El General Director, Galbis.

Academia general Militar.—Advertencia importante para los aspirantes á ingreso en la convocatoria de 1883 que obtengan plaza. Tendrán presente la cartilla de uniformidad para las formas y colores de las prendas de uniforme, y especialmente en el pantalon, que debe ser precisamente grancé y no grana, y el ceniciento mezcilla para las polacas, cuyos tipos pueden verse en la Academia; en la inteligencia de que no se tolerará la menor diferencia al presentarse para ser filiados.—El Coronel Jefe de E. M., Pedro del Manzano.

COMISARIA DE GUERRA

DE

SANTANDER.

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: que debiendo proceder en virtud de orden superior á contratar á precio fijo por el término de un año que empezará en primero de Noviembre próximo venidero á fin de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro y un mes más si así conviniere á la Administracion militar, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, en pública y formal licitacion que tendrá lugar en el local ocupado por la Comisaría de Guerra en el entresuelo de la casa número cuatro de la calle de Lope de Vega el día seis de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de mani-

fiesto desde la fecha de este anuncio en la expresada Comisaría todos los días no feriados de ocho de la mañana á una de la tarde y el de precios límites que del mismo modo se encontrará tambien en el expresado local desde cinco días antes al de la celebracion del remate; advirtiendo que las proposiciones se han de presentar extendidas en papel del sello undécimo, además de reunir las circunstancias prevenidas en la regla cuarta del pliego de condiciones y con sujecion al modelo que se estampa al pié de este anuncio.

Santander 3 de Agosto de 1883.—Adolfo de Ipola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... segun cédula que presenta con el número..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites que han de regir para la subasta del servicio de subsistencias de esta plaza por el término de un año contado desde primero de Noviembre próximo venidero á fin de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro y un mes más si así conviniere á la Administracion militar, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Racion de pan de setenta decágramos á... tantos céntimos de peseta (en letra.)

Racion de cebada de seis litros nueve mil trescientos setenta y cinco diez mililitros á... tantos céntimos de peseta (en letra.)

Quintal métrico de paja á... tantas pesetas (en letra.)

Y como garantía de su proposicion acompaña el talon de depósito que justifica haber hecho el de mil quinientas trece pesetas á que se contrae la regla cuarta del pliego citado.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

Debiendo promoverse conforme á lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento y su Junta de asociados la correspondiente subasta pública del servicio de coches fúnebres para la conduccion de los cadáveres de los pobres al cementerio público de esta ciudad, esta Alcaldía ha dispuesto señalar para la celebracion de aquel acto el día 28 del corriente á las doce de la mañana en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

El período de contrato de este servicio será de cinco años y el pago de la cantidad anual señalada al efecto que se fija por ahora como máximo en 2.000 pesetas, se verificará por trimestres vencidos. Las proposiciones que se presenten han de girar en baja del tipo expresado que sirve de base para la licitacion.

Las condiciones extractadas, así como las demás establecidas por el Ayuntamiento para la ejecucion de este servicio, constan en el expediente de la concurrencia que está á disposicion de cuantos quieran consultarle en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal durante las horas de oficina hasta el día de la subasta.

Santander 6 de Agosto de 1883.—Lino de V. Ceballos.

D. CAMILO MARIN MATAMOROS, Juez municipal de este distrito de Torrelavega.

Hago saber: Que en este Juzgado se

halla vacante la plaza de Secretario suplente, y los que aspiren á ocupar dicha vacante presentarán sus solicitudes en el mismo, dentro del término de quince días, á contar desde la insercion de su anuncio en el Boletin oficial, acompañándolas de la certificacion de su partida de nacimiento, de la de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio y de los demás documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Juzgado municipal de Torrelavega á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Camilo Marin.—Por mandado de su señoría, Bonifacio Martínez de Céspedes.

Juzgado municipal de Vega de Liébana.

La Secretaría de este Juzgado municipal se halla vacante por término de quince días.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten las solicitudes en este Juzgado, acompañadas de documentos en que se acredite su aptitud, dentro dicho plazo.

Vega de Liébana 31 de Julio de 1883.—El Juez municipal, José Gutierrez y Diaz.

D. MANUEL RODRIGUEZ ARCE, Juez municipal de Laredo.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia su vacante por segunda vez, y los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría á contar desde esta fecha y termina el diez de Agosto del corriente año, entendiéndose que los aspirantes presentarán igualmente los documentos que señala el artículo trece del reglamento, en los cuales se acredite sus estudios jurídicos ó la práctica de negocios judiciales, pues no siendo así no se admitirá ninguna solicitud.

Dado en Laredo á 26 de Julio de 1883.—Licenciado, Manuel Rodriguez de Arce.

Ayuntamiento de Las Rozas.

ANUNCIO.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Llano se halla prendada y puesta en custodia desde el día 30 de Julio pasado una vaca de 12 á 13 años, ablancazada, aspada de astas, sin señal ni marco alguno, al parecer crianda.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla, previa identificacion de la misma, satisfechas que sean los costos, en la inteligencia que trascurridos 30 días se procederá al remate para evitar gastos.

Las Rozas 2 de Agosto de 1883.—Engraciano Sainz.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Desde el día treinta y uno de Julio último se encuentra en el pueblo de Pontejos prendada y puesta en custodia á cargo del Alcalde de barrio, una vaca como de 7 á 8 años, color claro, gamas aguadas repicas, en la cola dos roscas de tijera como marco de feria.

Su dueño puede recogerla del indicado Alcalde de barrio en el término

de quince días, pues si así no lo hiciera se subastará para obviar gastos. Marina de Cudeyo y Agosto 3 de 1883.—El Alcalde, Antonino Raba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

DON HIGINIO FERNANDEZ GARCÍA, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la plaza de la Habana.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por este mi primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas, en esta isla, en el año de mil ochocientos ochenta y uno D. Ricardo Gomez García, natural de Santander, soltero de unos cuarenta y un años de edad, para que en el improrogable término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente á mi disposicion en esta Fiscalía, sita en el campamento de la Cabaña de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes denunciados como cometidos en la gestion administrativa del Hospital militar de Matanzas en mil ochocientos setenta y siete, seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, pudiendo practicar su presentacion asimismo en la citada ciudad de Santander, ante el Fiscal que allí lo llamare con el solo objeto de identificar su persona, y reconocida, poder proceder á lo que haya lugar.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado publíquese é insértese el presente edicto por nueve días consecutivos en el Boletín oficial de la provincia de Santander, de donde es natural el emplazado.

Habana veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal.—El Alférez Secretario, Francisco de Losada. 9—1

D. ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Hago saber: Que el día treinta y uno del corriente mes y hora de las once de su mañana se subastan en este Juzgado los bienes siguientes:

Pts. Cts.

Primeramente la mitad de un casa sin número que mide toda veinte y un metros de fondo y diez de frente y se compone de dos pisos y mirador al tejado, radicante en el pueblo de Borleña, sitio del Parral, que linda por derecha casa de Inés Sanchez, izquierda carretera, y espaldas tierra que se dirá, tasada la mitad en seis mil doscientas cincuenta pesetas. 6.250

La mitad de una tierra de dos carros ó tres áreas en el mismo sitio, lindante al Saliente la casa, O. carretera, Norte casa de Inés Sanchez y P. herederos de Gregorio Cuesta, tasado en Una huerta de hortaliza y árboles, de cabida cuatro y media áreas, con un hornopagante, en el mismo sitio; linda por todos vientos carretera y arroyo, ta-

sada en. 250

Un prado con árboles titulado Huerta de San Antonio, término referido, de cabida cuatro y media áreas, lindante al P. herederos de D. Antonio Gomez, y por los demás vientos carreteras, apreciada su mitad en ciento dos pesetas y cincuenta céntimos. 102 50

La mitad de otro de igual cabida en el sitio de Riorriba, del mismo término; linda Norte Alejandro Ordoñez, P. Jose Calderon, y demás vientos el rio, tasado en cuarenta y cinco pesetas. 45

La mitad de una tierra de tres áreas en Vega de Arriba de Santiurde, sitio de Juyuelas; linda al Este José Serna, Sur y Norte Alejandro Ordoñez y P. carretera, tasada en cuarenta pesetas. 40

La mitad de otra de cinco áreas sesenta centiáreas en dicha Vega, sitio del Pradon, término de Acereda; linda al Este Teresa Montes, S. Antonio Muñoz, P. y N. carretera, tasada dicha mitad en setenta y cinco pesetas. 75

La mitad de otra en dicha Vega y término, sitio de Chavitas, de cabida cuatro áreas cincuenta y nueve centiáreas; linda al Este Cruz Gomez, Sur Petra de Rueda, P. herederos de Francisco de Rueda y Norte tierra de la Fábrica, tasada en sesenta pesetas. 60

La mitad de otra tierra de once áreas y ochenta y dos centiáreas en el sitio de Jarria, término de Santiurde; linda por todos vientos carreteras, apreciada en doscientas pesetas. 200

Y por último la mitad de un prado de veintiocho áreas y ochenta centiáreas en la pradera de los Llanos del mismo término, que linda al Este herederos de Francisco de Rueda, Sur Josefa García, P. y Norte herederos de Antonio Calderon, tasado en cien pesetas. 100

Total. 7.192 50

Estos bienes fueron embargados á don Domingo Gomez de Rueda, ausente de ignorado paradero, á instancia de D. Bernardo Muñoz y D.ª Manuela Ruiz, y se subastan para con su valor hacer pago á estos de un crédito y costas. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores, advirtiendo que para tomar parte en la subasta debe consignarse el diez por ciento; que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasacion, y que no resulta título de dominio inscrito á favor del ejecutado.

Dado en Villacarriedo á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Romualdo de los Rios.—Por mandato de S. S.ª, Miguel Mazorra.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en la causa criminal que instruye sobre desacato al Alcalde constitucional de Piélagos, contra don Manuel Llata Rosillo y D. Manuel Santivan Hoyo, ha acordado se cite por

medio de la presente á los testigos don Miguel Macho, D Miguel Felices y D. Gabriel Aguirre, cuyo paradero de ellos se ignora, pero que se dice son vecinos los dos primeros de la villa de Torrelavega y el último de esta capital, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la insercion de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala de audiencia del Juzgado de instrucción de esta capital, sito en la calle de Isabel 2.ª, número ocho, con objeto de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento de incurrir en la multa de cinco á cincuenta pesetas cada uno.

Y para que la presente sea inserta en el Boletín oficial de esta provincia, la expido en Santander á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres —Filiberto Miegimolle.

LICENCIADO D. FELIPE TORCUATO TAGLE Y ARTEAGA, Juez de primera instancia de esta y su partido.

En los autos de abintestado del Alférez que fué de la sexta compañía del regimiento Artillería de Montaña del departamento de la Habana, D. Felix Lopez y Lopez, natural de Santander, provincia de idem, hijo de don Silverio y de doña Eleuteria, que falleció el ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, he dispuesto se convoque por segunda vez á los que se consideren con derecho á heredarle, para que se presenten en debida forma dentro de cuarenta y cinco días á contar desde la última publicacion.

Y para su insercion por tres números en el Boletín oficial de la provincia, se expide la presente en Bayamo á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Licenciado, Felipe T. Tagle.—Por mandado de su señoría, Modesto Rute. 3—1

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidacion, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicacion de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domingo Lopez. 30—23

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

A voluntad de sus dueños se sacará á público remate en la Notaría de Marina de esta provincia, á la una de la tarde del día 10 de Agosto próximo venidero, el casco, máquinas y arboladura del vapor español «Velazquez», de la matrícula de Sevilla, de porte de 800 toneladas, varado en la playa del N. E. de la barra de este puerto, en el estado y sitio en que se encuentra.

Los que gusten interesarse en la subasta podrán acudir á dicha Notaría el día y hora indicada. Bilbao 30 de Julio de 1883. 6

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac, Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDEIRA

Capitan Crampon, saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el día 4 del actual con escalas en

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Torlois, saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el día 6 del actual con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.

NOTA. Los señores pasajeros que desean embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12—3

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.